



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 436/2024

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 6 SEIS DE MARZO DE 2024
DOS MIL VEINTICUATRO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que, a juicio y consideración de la suscrita, **no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia** invocada en el proyecto para decretar el sobreseimiento.

Lo anterior es así, ya que, si bien en el Sistema Integral de Juicios de este Tribunal aparece que fue ingresada una diversa demanda, lo cierto es que, para considerar que una misma parte interpuso dos o más juicios sobre los mismos actos, **es necesario que exista certeza sobre si la demanda se tuvo por presentada o no (interpuesta)**, tal y como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ en la siguiente jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron si la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, se actualiza cuando la primera demanda se haya tenido por no presentada. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda. **Justificación:** De conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, sólo se actualiza si la primera demanda se hubiera tenido por presentada, ya que la consecuencia jurídica en caso contrario -tenerla por no presentada-, es precisamente que ésta nunca existió, lo que consecuentemente no generó efecto jurídico alguno y, por tanto, no existe la duplicidad en su presentación. Por lo que, en ese supuesto, es menester que la Sala o el Magistrado instructor, según sea el caso, se cercioren de que la primera demanda se tuvo por presentada, pues podría acontecer que nunca se tramitó y, por ende, que tampoco se le permita al actor la defensa de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado, lo que lo dejaría en estado de indefensión.²

¹ Sobre dicho criterio, es importante mencionar que, si bien la jurisprudencia se refiere a la fracción XVI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su contenido es idéntico a la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa.

² Registro digital: 2025432, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 2037, Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 436/2024

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 6 SEIS DE MARZO DE 2024
DOS MIL VEINTICUATRO

Hipótesis que no ha ocurrido aún, puesto que del Sistema Integral de Juicios de este Tribunal no existe evidencia de que exista pronunciamiento en el diverso juicio y, por tanto, es claro que no podría decretarse válidamente el sobreseimiento del juicio que da origen a este recurso de reclamación, en tanto que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable.

De tal manera que, en todo caso, será durante la secuela procesal del juicio de origen, cuando la Sala Unitaria podrá verificar si de acuerdo a las actuaciones del diverso procedimiento, sobreviene o no la improcedencia en comento.

No pasa por desapercibido que en el proyecto se cite la actualización de la diversa causal de improcedencia prevista por la **fracción V**, del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin embargo, a juicio de la suscrita, los alcances de la misma, deben ser interpretados en sintonía con la jurisprudencia señalada, y solo decretar el sobreseimiento una vez que se tenga certeza de su interposición y trámite.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.


FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA